



**DICTAMEN N°410/2022**

**SEÑORA DIRECTORA:**

Vuelven a esta Dirección General las presentes actuaciones, en las cuales el señor [REDACTED], en carácter de Socio Gerente de la firma [REDACTED] interpone a fs. 354/371, Recurso de Reconsideración contra los términos de la Resolución N° [REDACTED] de la Administración Regional Rosario, cuya copia obra a fs. 342 y Vta., que determinara diferencias impositivas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con relación a los anticipos enero/2007 a agosto/2011, con más los intereses y penalidades pertinentes.

Posteriormente, los Sres. [REDACTED] y [REDACTED], por derecho propio, pro mueven a fs. 372/390 y a fs. 391/408, recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución pre citada, que les extendiera la responsabilidad solidaria por las acreencias reclamadas, en el marco de lo normado por los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997); constituyendo domicilio especial en calle [REDACTED] y en calle [REDACTED], ambos de la ciudad [REDACTED], respectivamente.

Los representantes de la empresa, en los recursos presentados, expresan una serie de agravios, que serán expuestos a continuación siguiendo el orden en que fueron planteados.

En primer lugar, el Sr. [REDACTED], efectúa un racconto de las intervenciones realizadas por la auditoría fiscal durante el proceso verificadorio, como así también del informe final de inspección.

Considera que el acto resolutivo es nulo, por **incumplir los requisitos esenciales de causa y motivación**; entienden –además– que no surgen del expediente, **elementos que sustentan el procedimiento de estimación de oficio** llevado a cabo.

Arguye que, las presuntas deficiencias esgrimidas precedentemente, se constituyen en vicios graves que **atentan contra la garantía de su derecho de defensa**.

Rechaza la afirmación del inspector actuante referida a que resulta baja la **relación entre compras y ventas** declaradas por la firma.

Manifiesta que la envergadura e importancia del establecimiento en la ciudad de Rosario no admitiría comparaciones con otros bares del rubro; no obstante, mencionan algunas limitaciones estructurales del mismo, como así también otras de carácter estacional relacionadas con la actividad.

<sup>1</sup> Acreditado mediante copia de Contrato Social debidamente intervenido por la inspección actuante, obrante a fs. 48/54.

Expresa que, sujetar el ajuste a un sólo indicio, resultaría –siempre en dichos del agraviado- en un actuar abusivo por parte de ésta Administración.

Rechaza la afirmación realizada por parte de fiscalización, mediante la cual se manifiesta que la **relación entre depósitos y ventas** es **elevada** para la actividad.

Aduce que, la sociedad cuenta con un sistema contable organizado, registra las operaciones en libros rubricados, y practica balances al cierre de su ejercicio económico.

Esgrime que, el **cierre de ejercicio económico** de la empresa acontece en el mes de junio de cada año; considera –pues- que los resultados calculados por el inspector realizado sobre años calendario, no serían coincidentes.

Argumenta que, el aumento del **stock de mercaderías** y las deudas con proveedores, expuestos en sus Estados Contables, obedecen al proceso inflacionario que atraviesa nuestro país.

Con respecto a la circularización realizada a dos de sus proveedores, sostiene que son **desechables como medio de prueba**, por carecer –según su criterio- de idoneidad como tal.

Rechaza la afirmación efectuada por el inspector en su informe, relacionada a que **no se puede verificar íntegramente la veracidad y exactitud de la información contenida en los estados contables exhibidos**; según dice, todo lo que se le requirió a la firma fue puesto a disposición del actuante.

Por otra parte, niega que, en el período fiscal 2006, la empresa haya obtenido una **utilidad neta del 26%** ; al mismo tiempo, desconoce que el parámetro aplicado se encuentre dentro del porcentaje asignado a otros contribuyentes del rubro.

Considera que el ajuste impositivo llevado a cabo por esta Administración ha sido cons u mado de manera arbitraria, discrecional e irresponsable.

Arguye que el método presuncional debe ser aplicado, únicamente, ante la imposibilidad total de reconstruir la situación tributaria del contribuyente; situación que –según su criterio- no se configuró en las presentes actuaciones.

Cita doctrina y jurisprudencia que avalaría su postura.



Ofrece prueba testimonial.

Como se menciona en acá pites anteriores, a fs. 372/390 y a fs. 391/408, los Sres. [REDACTED], por derecho propio, en su calidad de terceros responsables, reiteran, en términos generales, todos los argumentos esgrimidos por la contribuyente en su escrito recursivo.

A fs. 118, 120, 336/337, 339 y 476 la Sub-Dirección de Fiscalización I – Rosario, realiza informes de su competencia, a raíz de la inspección llevada a cabo a la empresa de la referencia.

A fs. 445/446, obran actas de la prueba testimonial que fuera ofrecida en oportunidad del descargo efectuado por la firma (fs. 352/371, 372/390 y 391/408), en contestación a la resolución notificada y aceptada, a fs. 424, por la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Rosario.

A fs. 538/541, obra solicitud de medida cautelar, interpuesta por la Dra. [REDACTED], en carácter de apoderada de esta Administración Provincial.

Manifiesta que se trata de una empresa constituida como Sociedad de Responsabilidad Limitada, inscrita como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo la cuenta N° [REDACTED], con domicilio fiscal en calle [REDACTED] de la ciudad [REDACTED], provincia de [REDACTED].

Se verificó que la empresa desarrolla la actividad de "Servicio de Bares y Confeitería, Restaurante y cantina sin espectáculos", habiéndose auditado el período 01/2006 a 10/2011.

En fecha 5 de enero de 2016, esta Dirección emitió Dictamen N° 007/2016 (fs. 483), en el cual, se resolvió que retorne el presente expediente a la Dirección de Asesoramiento Fiscal Administración Regional Rosario, a los efectos de que emita el pertinente informe circunstanciado, a la luz de lo informado por la fiscalizadora interviniente; situación que se constata a fs. 534/535<sup>2</sup>.

Analizadas las presentes actuaciones, esta Dirección General efectúa las siguientes consideraciones:

En referencia al agravio referido a la **falta de causa y motivación del acto**, debemos señalar que todas las constancias obrantes en autos constituyen los elementos que sustentan el procedimiento de determinación, habiéndose expuesto, concreta y razonadamente, los motivos que permitieron llegar a la conclusión que se encuentra en la parte resolutive del mismo, por lo que, y en

<sup>2</sup> Habiéndose expedido la Dirección de Asesoramiento Fiscal Rosario mediante Informe N° 490/2019.

coincidencia con lo señalado por la doctrina al respecto, debe desestimarse lo argumentado por la recurrente.

Con respecto al planteo referido a que se vio vulnerado el **derecho de defensa** en los presentes autos, debe señalarse que no puede prosperar; las penalidades aplicadas devienen de un sumario administrativo previo, habiéndose resguardado el principio del debido proceso, que contempla, entre otros, el derecho a ser oído y a ofrecer y producir pruebas. Además, cabe agregar que, con la interposición del recurso que nos ocupa, la recurrente está ejercitando el derecho de defensa, debiendo en consecuencia, desestimarse lo argüido en ese sentido.

En relación al cuestionamiento sobre la determinación practicada, consideramos pertinente traer a colación los Artículos 34 y 35 del Código Fiscal (t.o. 1997)<sup>3</sup> vigente en los períodos auditados, que textualmente rezan:

*"Artículo 34 – Verificación de la declaración jurada.*

*La Administración Provincial de Impuestos verificará las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados. Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado declaración jurada **o la misma resultara inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados** o por errónea aplicación de las normas de este Código o de las leyes fiscales especiales o de las disposiciones reglamentarias, o cuando este código u otras leyes fiscales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación la Administración Provincial de Impuestos determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta."*

*"Artículo 35 – Determinación de oficio*

*La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Administración Provincial de Impuestos todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que consti tuyen hechos imponibles, o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Administración Provincial de Impuestos debe tener en cuenta a los fines de la determinación.*

*En caso contrario, o **cuando medien dos o más requerimientos** para que se aporten los elementos antes mencionados (o aquellos que la Administración Provincial de impuestos estime necesario para tal fin), se podrá efectuar la determinación **sobre base presunta**, que la Administración Provincial de Impuestos practicará, considerando **todos los hechos y circunstancias que**, por su vinculación o conexión normal con los que este Código o leyes tributarias especiales **consideran como hecho imponible**, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo incluyendo la determinación en relación a explotaciones del mismo género, debidamente fundadas.*

Conforme se desprende de los Informes de inspección obrantes a fs. 118, 120, 336/337, 339 y 476, se efectuaron diversos

---

<sup>3</sup> Actualmente, artículos 66 y 68 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modif.)



controles, realizados sobre documentación aportada por la contribuyente, detectándose **inconsistencias**<sup>4</sup>, que posibilita inferir que las bases imponibles declaradas no reflejan la realidad económica de la firma; por ende, se procedió a realizar la determinación de oficio sobre base presunta, en un todo de conformidad a la disposición fiscal antes transcrita.

En cuanto a lo argüido respecto al **margen de utilidad bruta** aplicado, cabe destacar que esta Administración ya hizo lugar al planteo efectuado; la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Rosario - en su Informe N° [REDACTED] (fs. 461/462)-, consideró lo siguiente:

*"(...) en base a la documentación acompañada a las presentes actuaciones y los parámetros de rentabilidad obtenida por el sector de acuerdo a los informes reflejados en los medios periodísticos, **se deberá tener por acreditada una rentabilidad promedio del 10% respecto de los periodos fiscales inspeccionados (...)**" (el resaltado nos pertenece)*

En función a lo expresado, la precitada Dirección aconsejó remitir las actuaciones a la Subdirección de Fiscalización, a los fines de que procedan a **corregir el margen de rentabilidad** utilizado en la determinación de las bases imponibles<sup>5</sup>.

Según expresan en su informe, fundamentan su criterio en información obtenida de la Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina, la cual denunciaba bajas en la rentabilidad del sector, con una rentabilidad promedio del 10%.

En consecuencia, la Dirección de Fiscalización I - Rosario confeccionó, a fs. 465/474, nuevos Cuadros Determinativos de Bases Imponibles y de Diferencias determinadas por la inspección, considerando un margen de utilidad neta del 10%.

Cabe señalar que, si bien es válida y ajustada a derecho la utilización del procedimiento de determinación presuntiva aplicado por fiscalización<sup>6</sup>, la reconstrucción de la materia imponible realizada de este modo, si bien estimada, debe ser razonable, fundada, de modo de evidenciar, con la máxima probabilidad, la capacidad contributiva del contribuyente.

De acuerdo a lo expresado en los párrafos precedentes, y en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Asesoramiento Fiscal, esta Dirección General entiende que corresponde hacer lugar al planteo efectuado en relación al margen de rentabilidad bruto estimado.

<sup>4</sup> Las cuales son detalladas por el inspector actuante a fs. 336 y 337.

<sup>5</sup> Originalmente la Sub Dirección de Fiscalización, a fs 337 había determinado un porcentaje de rentabilidad neta de un 26%, proyectando el análisis de ingresos y egresos del año 2006, al resto de los periodos fiscalizados.

<sup>6</sup> De acuerdo expresáramos en párrafos anteriores.

Con respecto a las quejas formuladas acerca de **las circularizaciones realizadas a los proveedores**, cabe destacar, en primer lugar, que el propio recurrente, en oportunidad de la interposición del Recurso de Reconsideración, ofrece como pruebas testimoniales a los mismos proveedores a los cuales circularizó oportunamente la auditoría fiscal.

En segundo lugar, y como consecuencia de las pruebas ofrecidas, la inspección actuante confeccionó, a fs. 445/446, actas mediante las cuales los proveedores declaran, en relación a la operativa comercial con la verificada, las mismas contestaciones que las ofrecidas en oportunidad de la circularizaciones efectuadas (fs.213/224 y 230/235); ergo, debe desestimarse lo planteado por los quejosos.

Por lo tanto, y sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, esta Dirección General aconseja **hacer lugar parcialmente** a los recursos promovidos contra la Resolución [REDACTED] (fs. 342 y vlt.), exclusivamente a lo referente al margen de utilidad aplicado, debiendo dictarse el pertinente acto administrativo que así lo disponga.

A su consideración se eleva.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA**, 6 de octubre de 2022.  
AF/MF.

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el dictamen que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA**, 6 de octubre de 2022.